

**CARTA ORGÁNICA PARTIDO
PRO - PROPUESTA REPUBLICANA
-ORDEN NACIONAL-**

Título I – Del Partido

Artículo 1 : La presente Carta Orgánica rige la organización y funcionamiento del Partido Propuesta Republicana como una organización política y social de los ciudadanos de la República Argentina. El Partido se pone al servicio del sistema democrático de gobierno, asumiendo la defensa de los derechos humanos, del medio ambiente y sustenta su accionar en la participación popular. Sus objetivos y programas están descriptos en su Declaración de Principios y en las resoluciones de sus órganos partidarios. Sus autoridades y las listas a cargos públicos se integrarán con afiliados y/o representantes de todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo e incorporando a todas aquellas expresiones y manifestaciones que no contradigan los principios enunciados en la presente Carta Orgánica y en su Declaración de Principios.

Artículo 2 : La organización del Partido se inspira en los siguientes principios:

La democracia como forma de participación, la corresponsabilidad de los militantes en la vida del Partido, el respeto a la libertad de conciencia y de expresión. Se garantiza la libertad de discusión interna, tanto a cada afiliado individualmente como a través de las diferentes corrientes de opinión, formadas por el conjunto de afiliados que mantengan los mismos criterios y opiniones, que podrán expresarse a través de los distintos ámbitos de la Organización y por los cauces establecidos en esta Carta Orgánica.

El cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos competentes del Partido.

La concepción nacional de la Organización, entendida como integración de los partidos de distrito que actúen con el mismo nombre y basada en la autonomía de sus órganos dentro de las competencias que esta Carta Orgánica les asigna.

Corresponde a los órganos que representan a la Organización, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, decidir y ejecutar las resoluciones que fijan la posición del Partido, poniéndolas en práctica con el apoyo y cooperación de toda la militancia.

Título II – De los Afiliados

Artículo 3 : Se consideran afiliados a Propuesta Republicana los ciudadanos inscriptos como tales en los registros oficiales distritales que llevan los órganos locales del partido.

Artículo 4 : Las cartas orgánicas distritales determinarán las modalidades de afiliación respetando el reglamento que al efecto dicte la Junta Electoral, la ley 23.298 y las modificaciones introducidas por la ley 26.571.

Artículo 5 : Los afiliados ejercerán el gobierno y la dirección del partido por intermedio de los organismos creados conforme lo establecido en esta carta orgánica y en las cartas orgánicas distritales.

Artículo 6 : Los afiliados tienen los siguientes deberes y derechos. El afiliado:

- a) debe contribuir a la realización de las actividades partidarias;
- b) debe acatar y sostener las resoluciones y directivas partidaria;
- c) puede petitionar ante las autoridades partidarias;
- d) tiene derecho a elegir y ser elegido conforme a las prescripciones de esta carta orgánica, su reglamentación y la Ley Orgánica de los partidos políticos;
- e) y tiene derecho a examinar el registro de afiliación; solicitar y obtener certificación de la propia.
- f) debe informar a las autoridades partidarias cuando se halle incurso en cualquier causal de pérdida de derechos electorales o impedido de participar en una lista interna como precandidato a cargos públicos electivos; o como candidato a cargos públicos, en caso de ser la causal sobreviniente a las elecciones primarias, simultáneas y obligatorias; o

a cargos partidarios.

Artículo 7 : La afiliación se pierde por las causales previstas en la ley 23.298 y cuando el afiliado públicamente asumiere su pertenencia a otro partido político, se encuentre afiliado a otro partido político, haya sido candidato a un cargo partidario o electivo por otro partido o frente político o sea designado autoridad partidaria de otro partido político, ya sea éste un partido distrital de origen federal o provincial.

Artículo 8 : La pérdida de la condición de afiliado hace caer sin más tramite cualquier cargo partidario que el ciudadano ocupase y genera, cuando existiere, la asunción inmediata y automática del suplente.

Título III – De los Organismos Partidarios

Artículo 9 : La elección periódica de autoridades partidaria y la integración de los organismos partidarios deberán respetar el porcentaje mínimo establecido por la ley 24012.

Artículo 10 : No podrán ser designados para ejercer cargos partidarios quienes se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el art. 15 de la ley 26.571.

Artículo 11 : Los Organismos Partidarios son:

- a. La Asamblea.
- b. El Consejo Directivo.
- c. El Tribunal de Disciplina.
- d. La Junta Electoral.
- e. La Comisión de Control Patrimonial.

Sección I – De los Organismos Ejecutivos

Capítulo I – Del Consejo Directivo

Artículo 12 : El Consejo Directivo es la máxima autoridad ejecutiva del partido y tendrá a su cargo la conducción y administración del Partido en el ámbito nacional. Tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro sea Capital de la República.

Artículo 13 : El Consejo Directivo estará formado por: a) veintiún (21) miembros titulares elegidos por los afiliados en elecciones internas directas según se reglamenta en los artículos siguientes y en el Título IV. b) por los Presidentes de cada uno de los distritos donde el partido se encuentre constituido según reglamenta el Artículo 43 de la presente carta orgánica y c) por el Apoderado Titular elegido por el Consejo Directivo en su sesión constitutiva.

Artículo 14 : Los miembros del Consejo Directivo elegidos por los afiliados durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo 15 : Serán Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º del partido quienes hayan sido nominados para tales cargos en la lista ganadora, en las elecciones internas. El Vicepresidente 1º es el reemplazante natural del Presidente y el Vicepresidente 2º del 1º.

Artículo 16 : En caso de que el Presidente se encuentre ejerciendo un cargo ejecutivo de gobierno, podrá solicitar licencia hasta que concluya su mandato como funcionario público. El Presidente elegirá entre los vocales a quienes desempeñarán los cargos de Secretario General, Prosecretario General, Secretario Político.

Artículo 17 : Es facultad del Presidente crear la Mesa Ejecutiva del Consejo Directivo. La misma estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente 1º y el resto de los miembros serán designados por el Presidente de entre los miembros del Consejo Directivo. Todas las decisiones que tome la Mesa Ejecutiva serán ad referendum del Consejo Directivo.

Artículo 18 : Son funciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir sus propias resoluciones, las de la Asamblea, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Conducir la acción partidaria en el todo el territorio nacional.
- c) Ser agente natural de la Asamblea.
- d) Dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten en los distritos. Intervenir los partidos de distrito por un lapso que no exceda un (1) año, si en ese lapso no mediara una elección interna, fundado en grave violación de la Carta Orgánica, la Ley 23.298, la ley 26.571 o de la Ley 26.215 con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.
- e) Mantener las relaciones que correspondan con los poderes públicos nacionales y con los demás partidos políticos e instituciones representativas de la comunidad.
- f) Dar directivas sobre la marcha, orientación y acción política y pública del Partido, conforme con el programa que al respecto dicte la Asamblea, sin perjuicio de tomar las medidas ejecutivas que la urgencia del caso requiera para la mejor conducción partidaria.
- g) Tener a su cargo todo lo relacionado con el adoctrinamiento, capacitación, difusión y propaganda.
- h) Llevar registro de todos los partidos de distrito y demás organismos partidarios.
- i) Llevar al día los libros de actas y resoluciones, de inventario y de caja, como lo establece el Artículo 37 de la Ley 23.298 y la contabilidad del Partido, conforme al Artículo 21 de la Ley 26.215.
- j) Adoptar las medidas que fueran pertinentes a fin de dar cumplimiento con los lineamientos establecidos en la Ley 26.215, artículos 20, 24, 27, 28, 29, 30, 40, 43 nonies, 44 bis, 45, 49, 51; Asimismo, se deberá presentar a la Asamblea y a la Justicia Electoral con competencia Nacional la documentación a la que se refieren los artículos 23, 54, 57, 58, 58 bis, 59 de la Ley 26.215 y el informe de sus actividades, memoria, balance y presupuesto general de gastos y recursos, al cierre de cada ejercicio.
- k) Adoptar las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento con los artículos. 36 y 37 de la ley 26571, referidos a los informes finales que han de presentar las listas de precandidatos oficializadas ante el responsable económico-financiero designado y el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral.
- l) Organizar tareas de acción política, social, cultural y comunitaria, campañas de afiliación, electorales, y de recaudación de fondos, organizar la fiscalización de los comicios y escrutinios en las elecciones nacionales.
- m) Dar traslado al Tribunal de Disciplina de los casos en que pudiera corresponder la aplicación de sanciones e imponer las mismas, previo dictamen de dicho Tribunal, dar curso a las apelaciones que se interpusieran contra sus resoluciones, para su tratamiento en la Asamblea, y ejecutar las decisiones finales al respecto.
- n) Convocar a elecciones internas conforme a las disposiciones de la presente Carta Orgánica, la ley 23.298 y las modificaciones introducidas por la ley 26.571, y supervisar la legalidad de las convocatorias de las elecciones distritales, pudiendo designar veedores.
- o) Aprobar su propio reglamento y los de los organismos bajo su conducción incluyendo las misiones y funciones de las Secretarías.
- p) Ejercer la iniciativa exclusiva en materia de política electoral, que deberá ser sometida a la Asamblea a los fines del Artículo 92. de la presente Carta Orgánica y supervisar a los distritos respecto de su adecuación a la misma.
- q) Dictar el Reglamento Electoral del Partido a nivel nacional. En la medida de las posibilidades técnicas y estructurales lo permitan incluirá el voto electrónico.
- r) Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su misión y para el funcionamiento del Partido, y hacer uso de toda otra atribución que le fije la Asamblea.
- s) Designar al Apoderado General o Titular y a los Apoderados Suplentes en su reunión constitutiva. Aceptar sus renunciaciones y/o licencias y nombrar a sus reemplazos.
- t) Convocar a sesiones ordinarias a la Asamblea en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23.298 y a sus sesiones extraordinarias en los siguientes casos:
 1. Razones de urgencia lo requieran.
 2. Cuando la convocatoria le sea solicitada por la tercera parte de los asambleístas.

3. Cuando la decisión de reunirse la haya tomado la propia Asamblea en una sesión ordinaria o extraordinaria anterior.
- u) Aceptar ad referendum de la Asamblea las renunciaciones y licencias de los miembros de los Organismos de Control.
- v) Dictar el reglamento de la Escuela de Formación de Dirigentes Políticos.

Artículo 19 : El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez por trimestre, en día y hora y lugar que se establecerá en la reunión inmediatamente anterior.

Artículo 20 : La realización de la sesión ordinaria en día y horario establecido no necesita citación.

Artículo 21 : El día y hora establecido para sesiones ordinarias podrá ser cambiado en cualquier sesión para el futuro. En este caso deberá informarse fehacientemente a los miembros ausentes. Es deber del Secretario General dicha notificación. En caso de ausencia del Secretario General y del Prosecretario en la sesión donde se produce el cambio deberá asumir esta responsabilidad un miembro de mesa presente. La siguiente sesión ordinaria no podrá realizarse si la totalidad de los miembros ausentes no fueron notificados. La presencia de un miembro en la fecha y horario correspondiente supone notificación incluso si la sesión no se lleva a cabo.

Artículo 22 : El Consejo Directivo podrá reunirse en sesión extraordinaria, tantas veces como la importancia del asunto a considerar lo requiera, por citación, del propio Consejo, del Presidente, a requerimiento de la mitad más uno de sus miembros o en los otros casos previstos en la presente Carta Orgánica.

Artículo 23 : Quórum. Para sesionar se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo. A los efectos de este artículo se considera el total de miembros del Consejo Directivo igual a: la suma de los 21 miembros elegidos por los afiliados, el apoderado titular designado en los términos del art. 13 de la presente carta orgánica, más la cantidad de presidentes de distritos que tuviesen ya su representante incorporado al consejo directivo. En caso que el total de miembros a considerar fuese impar, se constituirá quórum con la presencia de un número de miembros igual al número par inmediatamente mayor a la mitad del total de miembros.

Artículo 24 : Quórum segundo llamado. Si al horario establecido para una sesión no hubiese quórum y transcurrida una hora siguiese esta situación podrá iniciarse válidamente la sesión si se diesen una de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentran presentes 12 (doce) de los miembros electos directamente por los afiliados.
- b) Se encuentran presentes un tercio del Consejo Directivo.

Artículo 25 : Del reglamento. El Consejo Directivo podrá darse su propio reglamento que precise el funcionamiento en cuanto a temas como Actas, Orden del debate y mociones, Orden del día, notificaciones, justificaciones de ausencias y todos los que considere oportunos siempre y cuando respete la presente carta orgánica. El reglamento y sus modificaciones son aprobadas por mayoría simple de los presentes.

Artículo 26 : El reglamento mencionado en el punto anterior podrá prever notificaciones fehacientes por mail con o sin firma digital, notificaciones por publicaciones en sitios de Internet privados o públicos, sesiones por teleconferencia o a distancia. Estos puntos deberán ser aprobados por los dos tercios de los presentes y ratificados por la asamblea partidaria antes de entrar en vigencia.

Artículo 27 : El reglamento previsto en los puntos anteriores, una vez aprobado, pasa a integrar la reglamentación del partido y sigue obligando a los miembros de futuros Consejos Directivos.

Artículo 28 : Las sesiones del consejo directivo son privadas.

Artículo 29 : Podrán participar de las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, el Presidente de la Asamblea, el delegado de Juventud, los Presidentes de la Junta Promotora, los interventores de distrito si no fueran ya miembros del Consejo, los Presidentes de los Órganos de Control siempre que se tratara en reunión el tema atinente a su área de competencia y, si fueran afiliados al Partido, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Diputados y Senadores de la Nación y todas aquellas personas que el Presidente, o el propio Consejo Directivo citen para participar de toda o parte de una sesión.

Artículo 30 : Podrán participar de la sesión del Consejo Directivo sin voz ni voto los vocales suplentes y los suplentes de los Presidentes de los distritos.

Artículo 31 : Las mociones se aprueban por mayoría simple de los presentes con voto salvo que esta carta orgánica o el reglamento indiquen otra cosa. En caso de empate desempata quién en ese momento este presidiendo la sesión.

Artículo 32 : Cada miembro del Consejo Directivo es responsable ante el Cuerpo de las funciones que se le hubiere confiado.

Artículo 33 : La no realización de sesiones por un período de cuatro (4) meses provocará la inmediata acefalía del Consejo Directivo. Ante la acefalía debe procederse de la siguiente manera:

- a) asume el Presidente del partido todas las potestades del Consejo Directivo.
- b) Si falta más de un año para el vencimiento de los mandatos el Presidente debe convocar a una elección interna para reemplazar a los 21 miembros elegidos por el voto directo. La elección interna debe convocarse el mismo día que se asumen las funciones y debe ser en una fecha no mayor a los seis meses.

Capítulo II – De los miembros electos directamente por los afiliados.

Artículo 34 : Son deberes y funciones de los vocales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y de la Asamblea, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictan.
- b) Trabajar en pos de la realización de las propuestas partidarias respetando los principios partidarios.
- c) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo. Tendrán voz y voto.
- d) Aceptar delegaciones de tareas o misiones a cumplir que les encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 35 : De las licencias. Los miembros del consejo directivo podrán pedir licencia. Según las siguientes condiciones y reglamentaciones:

- a. Las licencias deberán ser aprobada por el consejo directivo. Ni la mesa directiva ni el Presidente pueden aprobar licencias ad referendum.
- b. Las licencias deberán tener fecha de inicio y de finalización.
- c. El miembro que solicita una licencia continúa en su cargo con todos los deberes y funciones hasta tanto el pedido es aprobado por el Consejo Directivo.
- d. Si la fecha de inicio de la licencia solicitada es anterior a la fecha en la que se realiza la sesión dónde se trata el pedido el miembro puede participar de esa sesión contabilizándose su presencia para el quórum, y votando en la sesión hasta el tratamiento de su licencia. Aprobada la licencia deberá retirarse de la sesión y asumirá si se encuentra presente el suplente.
- e. El solicitante de la licencia puede votar su propia licencia. En caso de excusarse incluso si se retira del recinto durante el tratamiento, su presencia es computable para el quórum.
- f. Cumplido el plazo de la licencia el miembro titular es incorporado sin más trámite a partir de las 24:00hs del día que figura como vencimiento de su licencia.

Artículo 36 .De los suplentes:

- a. Al momento de la elección interna se elegirán diez (10) suplentes.
- b. Los suplentes son los reemplazantes naturales de los miembros titulares de la lista que integraron conjuntamente en la elección interna.

- c. Finalizada la elección interna se confecciona la lista de suplentes que conservará el orden de la lista de la elección.
- d. Producidas vacantes por licencia, u otra causa temporaria el Secretario General invita a asumir al primer suplente de la lista correspondiente que no este en ejercicio.
- e. Si el suplente convocado se excusa de asumir el Secretario General convoca a quién sigue en la lista.
- f. Un suplente que se ha excusado no puede asumir hasta que se produzca una nueva vacante entre los miembros de su lista original en la interna.
- g. Los suplentes no pueden pedir licencia. Deben excusarse y el Secretario General convocará al primer suplente que no este ejerciendo.
- h. Al reintegrarse un miembro titular que estaba en uso de licencia finaliza la suplencia el suplente en ejercicio de suplencia que estuviese más atrás en la lista de la interna.
- i. Producida una vacante permanente por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o cualquier otra causa permanente el Secretario General invita a asumir al primer suplente de la lista correspondiente a la vacante producida. El suplente podrá asumir la titularidad y tendrá derecho a licencia como cualquier otro titular. Si decide no asumir la titularidad lo hará quién sigue en la lista y el afiliado en cuestión seguirá siendo suplente.
- j. Los suplentes mientras no asumen definitivamente o provisoriamente no tienen responsabilidad ni derecho alguno para con el Consejo Directivo salvo los que corresponden a los afiliados y lo previsto en el 0. Pueden mientras tanto cumplir con otras funciones partidarias que serían incompatibles con el cargo de miembro titular.

Artículo 37 : Existe incompatibilidad entre el cargo de miembro elegido directamente por los afiliados: del Consejo Directivo y el de Presidente del partido en los distritos. En caso de resultar un mismo afiliado elegido para ambos cargos al momento de asumir el segundo deberá presentar su renuncia indeclinable a uno de los dos cargos.

Artículo 38 : La inasistencia de cualquiera de los miembros a cinco (5) sesiones consecutivas u ocho (8) alternadas en un período de un año sin que medie causa justificada oportunamente, producirá sin más trámite su separación del cargo. La separación del cargo será decidida por el Presidente del partido y comunicada al interesado y al Secretario General para que disponga su reemplazo según los artículos precedentes. El Secretario General girará los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 39 : Lo establecido en el punto anterior es válido tanto para miembros titulares, miembros de mesa, como para miembros suplentes que se encuentren ejerciendo suplencias incluso si en el transcurso del año ha ejercido distintas suplencias por diversos motivos.

Artículo 40 : Para evaluar el periodo de un año al que se refiere el 0 se toman 365 días desde la última sesión del Consejo Directivo, no se evalúa año calendario.

Artículo 41 : Los reemplazos, licencias y cambios que se produzcan deberán ser informados a la mesa de la Asamblea y a la Junta Electoral. Si el Presidente de la Asamblea participa de la sesión del Consejo Directivo se da por notificada la Mesa de la Asamblea.

Capítulo III – De los Presidentes de los distritos y sus reemplazantes.

Artículo 42 : Los Presidentes de los partidos constituidos en los distritos (provincias y CABA) integran el Consejo Directivo.

Artículo 43 : Se considera distrito constituido a aquel dónde la Justicia Federal con competencia electoral le ha otorgado personería jurídico-política definitiva, se han elegido las autoridades partidarias definitivas y éstas han presentado la declaración de adhesión al partido Propuesta Republicana orden nacional.

Artículo 44 : El Presidente del distrito podrá ser reemplazado en las sesiones del Consejo Directivo por la persona que este designe o el Vicepresidente 1° del partido en la provincia, si este ya no integre el Consejo Directivo.

Artículo 45 : El Presidente podrá nombrar a un delegado para que lo reemplace en una reunión en particular o con carácter de suplente permanente. El delegado debe ser miembro del Consejo Directivo Provincial. No puede ser un miembro del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 46 : Si en cualquier momento de una sesión del Consejo Directivo coincidiesen el Presidente de un distrito y/o el Vicepresidente y/o un delegado debidamente facultado se computará la presencia de solo uno para el quórum y tendrá derecho a voz y voto solo uno de ellos en el siguiente orden jerárquico Presidente, Vicepresidente, delegado.

Artículo 47 : El nombramiento por un Presidente de Distrito de un delegado hace caer cualquier otro nombramiento anterior. Incluso si el nombramiento posterior es para una única sesión y el nombramiento que cae es permanente.

Artículo 48 : La ausencia de representación de la provincia en cinco (5) sesiones consecutivas u ocho (8) alternadas en un período de un año computado según el Oes causal de intervención del distrito provincial.

Artículo 49 : Ni el Presidente de un distrito ni el Vicepresidente pueden renunciar a ser miembros del Consejo Directivo Nacional y continuar en sus funciones en provincia.

Artículo 50 : El Presidente de distrito y el Vicepresidente de distrito pierden su calidad de miembros del Consejo Directivo Nacional cuando pierden sus respectivas condiciones distritales.

Artículo 51 : El Presidente de la Junta Promotora de un distrito que ha obtenido el reconocimiento de la personería jurídico-política provisoria y ha presentado la declaración de adhesión puede participar de las sesiones del Consejo Directivo nacional con voz pero sin voto. La Junta Promotora podrá nombrar un reemplazante en las mismas condiciones del Artículo 45

Artículo 52 : Cuando se intervengan algún distrito el interventor podrá participar de las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 53 : En los casos de los dos artículos precedentes los distritos en cuestión no son computados a los efectos de calcular la cantidad de miembros del Consejo Directivo ni sus representantes para el quórum.

Artículo 54 : Son deberes de los Presidentes de distrito o sus reemplazantes además de los que establezcan las cartas orgánicas locales:

- a. Mantener al Consejo Directivo Nacional informado sobre los realidad política y partidaria de la provincia.
- b. Mantener informado al Consejo Directivo Provincial, a las demás autoridades provinciales y a los afiliados en general sobre las novedades partidarias nacionales y los temas tratados en el Consejo Nacional.

Artículo 55 : Las notificaciones referentes a los temas relacionados con el Consejo Directivo como llamamientos a sesiones, etc. realizadas al Presidente, al Vicepresidente o al delegado nombrado por el Presidente distrital son válidas para los otros incluso cuándo fuese una notificación tácita por haber participado uno de ellos de la sesión dónde se resuelve la materia en cuestión.

Artículo 56 : Cuando un distrito hubiese realizado sus primeras elecciones internas y asumiesen sus primeras autoridades definitivas, la Junta Electoral notificará al Secretario General el nombre del Presidente y Vicepresidente que resultaron electos. El Secretario General, verificará que la declaración de adhesión al partido nacional se encuentre presentada e informara al Consejo Directivo en la siguiente sesión de la novedad y el distrito será incorporado al Consejo Directivo a partir de la subsiguiente reunión de pleno derecho, computándose para el cálculo de quórum y con la membresía del Presidente del distrito.

Capítulo IV – Del Presidente.

Artículo 57 : El Presidente es el representante legal y político del partido.

Artículo 58 : Son deberes y funciones del Presidente:

- a. Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b. Representar al partido.
- c. Designar al Secretario General, al Prosecretario General, al Tesorero, al Protesorero, al Secretario Político, al Director de la Escuela de Formación de Dirigentes Políticos y crear y designar Secretarías, Prosecretarios, Coordinaciones y Comisiones de trabajo para el mejor funcionamiento partidario y por temática.
- d. Designar a la mesa de conducción.
- e. En caso de la imposibilidad de funcionamiento del Consejo Directivo, por ausencia definitiva del quórum, asumir la conducción del partido.
- f. Todas las demás funciones y/o atribuciones que las leyes nacionales pongan en cabeza de los Presidentes de los partidos.
- g. Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo V – De los Vicepresidentes.

Artículo 59 : Los Vicepresidentes son los suplentes naturales del Presidente en el orden que establece su jerarquía.

Artículo 60 : Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente y/o representan al partido en situaciones protocolares y o políticas.

Artículo 61 : En caso de licencia, renuncia, fallecimiento, inhabilidad o remoción del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente 1°. De producirse alguno de los mismos casos mientras el Vicepresidente 1° esta en ejercicio de la presidencia será reemplazado por el Vicepresidente 2°.

Artículo 62 : En todos los casos que esta carta orgánica y otros reglamentos otorguen facultades al Presidente las mismas recaerán en el Vicepresidente que este a cargo de la presidencia.

Artículo 63 : Los Vicepresidentes en el orden de prelación correspondiente reemplazan al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 64 : Son funciones y deberes de los Vicepresidentes todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo y toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo VI – Del Secretario General.

Artículo 65 : El secretario general del partido que es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

Artículo 66 : Son deberes y funciones del Secretario General:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo
- b) Preparar el orden del día para las sesiones del consejo directivo.
- c) Notificar a los miembros del Consejo Directivo de las citaciones
- d) Llevar la lista de oradores durante los debates en el Consejo Directivo.
- e) Lleva las actas de sesiones del Consejo Directivo y si correspondiese de Mesa Directiva.
- f) Citar a los Asambleístas electos para la sesión constitutiva.
- g) Informar al Consejo Directivo de la institucionalización definitiva de los distritos.
- h) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo VII – Del Tesorero.

Artículo 67 : La Tesorería del Partido estará a cargo de un (1) tesorero que es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

Artículo 68 : Son deberes y funciones del Tesorero.

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo y a los miembros de Mesa Directiva.
- b) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años.
- c) Elevar en término a los organismos de control la información y/o documentación requerida por la Ley 26.215 y las modificaciones introducidas por la ley 26.571.
- d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del Partido.
- e) Toda otra función que esta Carta Orgánica y las leyes nacionales le otorgue.

Capítulo VIII – Del Prosecretario General

Artículo 69 : El prosecretario es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

Artículo 70 : Son deberes y funciones del prosecretario:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b) Colaborar con el Secretario General del partido en las tareas que hacen a la función de secretaría ejecutando las tareas que este le asigne específicamente.
- c) Reemplazar al Secretario General en los casos de ausencias transitorias realizando las tareas correspondientes y firmando las actas y documentación correspondientes.
- d) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo IX – Del Protesorero

Artículo 71 : Son deberes y funciones del Protesorero:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b) Colaborar con el Tesorero del partido en las tareas que hacen a la función de secretaría ejecutando las tareas que este le asigne específicamente.
- c) Reemplazar al Secretario General en los casos de ausencias transitorias realizando las tareas correspondientes y firmando la documentación contable, y administrativa, cheques y recibos en la medida que las leyes nacionales y demás reglamentaciones lo autoricen.
- d) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo X – Del Apoderado

Artículo 72 : El Partido tendrá un Apoderado Titular y un Adjunto y un Apoderado Suplente. Serán elegidos en la primera reunión constitutiva del Consejo. Representan al Partido ante las autoridades judiciales, electorales y administrativas y realizan todas las gestiones que le sean encomendadas por las autoridades partidarias. Podrán actuar en forma conjunta o indistintamente..

Artículo 73 : El Apoderado Titular es miembro del Consejo Directivo teniendo desde el momento de su nombramiento todos los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Consejo Directivo electos directamente por los afiliados.

Capítulo XI – De las secretarías, subsecretarías y comisiones

Artículo 74 : El Titular del Consejo Directivo creará las secretarías y subsecretarías que considere convenientes. Les asignará funciones y reglamentará su ejercicio. Establecerá cuales están reservadas para los miembros del consejo directivo y cuáles para los afiliados.

Artículo 75 : El Presidente del partido nombra a los secretarios y subsecretarios, acepta sus renunciaciones y licencias, nombra sus reemplazantes y los remueve.

Artículo 76 : El Consejo Directivo creará las Comisiones que considere convenientes y establecerá sus reglamentos y forma de integración.

Artículo 77 : El Consejo Directivo podrá crear responsables políticos territoriales que individualmente o conjuntamente se ocupen, en coordinación con los autoridades partidarias locales, de impulsar el crecimiento del partido en el territorio correspondiente. Establecerá cuales están reservadas para miembros del consejo directivo y cuáles por cualquier afiliado. El Presidente nombrará a esos responsables políticos.

Sección II – Organismo Resolutivo

Capítulo Único – Asamblea

Artículo 78 : La Asamblea es la máxima autoridad del partido y representa la soberanía de los afiliados de cada partido de distrito. Sus miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados de cada partido de distrito, en el modo, número y proporciones que se prescriben en el Artículo 81 .

Artículo 79 : Podrán participar con voz pero sin voto en todas las sesiones de la asamblea los miembros del Consejo Directivo y, si fueran afiliados al Partido el Presidente y el Vicepresidente de la Nación, los Diputados y Senadores de la Nación y los Gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 80 : Las sesiones de la Asamblea serán públicas pero solo podrán hacer uso de la palabra sus miembros, los autorizados en el artículo precedente y quienes la Asamblea autorice expresamente.

Artículo 81 : La cantidad de Asambleístas que corresponde a cada distrito constituido se calcula de la siguiente manera:

- a) Corresponden cuatro (4) asambleístas titulares por distrito.
- b) Aquellos distritos que tengan más de cuatro mil (4000) afiliados agregaran un (1) asambleísta más por cada quinientos afiliados o fracción superior a los doscientos cincuenta (250). El número máximo de Asambleístas por distrito será de veinte (20).
- c) La cantidad de afiliados se computará a la fecha de cierre del padrón para elecciones generales internas, con la sola excepción de los distritos que se constituyen. El aumento o disminución de afiliados durante la vigencia del mandato no modifica la cantidad asambleístas titulares que corresponden al distrito, esto es así incluso si por acefalía debe convocarse a nueva elección de asambleístas.
- d) Cuando en un distrito en proceso de constitución se convoca a su primera elección para asambleístas la Junta Electoral Nacional fijará la cantidad de Asambleístas que le corresponden tomando los padrones correspondientes a la fecha de cierre dispuestos para esa elección interna.

Artículo 82 : La Asamblea tendrá un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, un Secretario y un Prosecretario que constituirán la Mesa de la Asamblea.

Artículo 83 : En su sesión constitutiva el Consejo Directivo Nacional convocará la sesión constitutiva de la Asamblea. Hasta 48hs antes de la sesión constitutiva el Consejo Directivo podrá agregar temas al orden del día.

Artículo 84 : La convocatoria será notificada a los asambleístas según lista elevada por la Junta Electoral saliente por el Secretario General del Partido.

Artículo 85 : Reunidos los asambleístas y una vez que hubiese quórum según lo establecido en el Artículo 88 o Artículo 89 presidirá la sesión el Asambleísta de mayor edad presente quién designará a dos asambleístas para que lo secunden en rol de secretarios. Tomará lista de los presentes.

Artículo 86 : Cumplido lo anterior se procederá a elegir las autoridades de la Asamblea.: La elección de autoridades se hará por lista completa y a simple mayoría de los votos. Las listas serán propuestas por un asambleísta y deben ser avaladas por cinco (5) asambleístas más. Las cinco autoridades propuestas no pueden estar afiliadas en un mismo distrito ni ser del mismo sexo.

Artículo 87 : Elegidas las autoridades definitivas de la Asamblea asumen inmediatamente su cargo. Si hubiesen más temas que tratar se continúa con la sesión.

Artículo 88 Quórum: La Asamblea sesionará con la mitad más uno de sus miembros presentes.

Artículo 89 : Si transcurridas dos horas del horario de convocatoria de la Asamblea no hubiese quórum la Asamblea podrá iniciar si se reúnen simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Están presentes más de la tercera parte de los miembros de la asamblea.
- b) Están presentes los representantes de la mitad de los distritos.

Artículo 90 : Para calcular la cantidad total de miembros de la Asamblea se suman la cantidad de miembros titulares que corresponden a los distritos que ya han incorporado su delegación a la asamblea.

Artículo 91 : Acefalía. De no reunirse el quórum tampoco en el caso del artículo precedente el Consejo Directivo fijará nueva fecha de convocatoria. Si tampoco en esta fecha pudiese sesionar la Asamblea se la considerará en estado de acefalía y disuelta, de lo que los presentes deberán dar cuenta al Consejo Directivo a fin de que convoque a elecciones para renovación de la totalidad del cuerpo. La Asamblea que resulte de esta elección durará en sus funciones hasta el vencimiento del mandato de la Asamblea disuelta, siempre y cuando faltare más de un (1) año para esa fecha, contando a partir de la fecha de la acefalía. De lo contrario será elegido por cuatro (4) años más del término faltante para el vencimiento del mandato de la Asamblea disuelta.

Artículo 92 : Corresponde a la Asamblea:

- a) Designar a los miembros de la Junta Electoral, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión de Control Patrimonial en la sesión constitutiva de la Asamblea.
- b) Aprobar su propio reglamento. Podrá disponer la creación de las Comisiones que considere pertinentes por el período que dure su mandato. Mientras no lo tenga, regirá para sus deliberaciones y resoluciones, en lo pertinente, el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que será considerado de aplicación subsidiaria en todos los casos.
- c) El reglamento mencionado en el punto anterior podrá prever notificaciones fehacientes por mail con o sin firma digital, notificaciones por publicaciones en sitios de Internet privados o públicos, sesiones por teleconferencia o a distancia. Estos puntos deberán ser aprobados por los dos tercios de los presentes.
- d) Aceptar o rechazar las renunciaciones y licencias de sus miembros.
- e) Apercibir durante el desarrollo de la Asamblea, por simple mayoría, a cualquiera de sus miembros por desorden o suspenderlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- f) Considerar y resolver las apelaciones o las sanciones aplicadas a los afiliados por el Tribunal de Disciplina; su inclusión en el orden del día será obligatoria. La reconsideración de una anterior resolución del Asamblea en esta materia, sólo podrá ser solicitada una vez transcurrido un (1) año desde la fecha de la misma.
- g) Recibir y requerir informes que se estimen necesarios de los organismos partidarios, de los afiliados que desempeñen cargos electivos o ejecutivos a nivel nacional, y de los afiliados en general y pronunciarse en consecuencia.
- h) Sancionar el Programa de Acción Política y la Plataforma Electoral Nacional.
- i) Aprobar las iniciativas en materia política electoral, determinar los lineamientos y principios en materia de alianzas tanto a nivel nacional como distrital, frentes, abstención, voto en blanco, etc. que le sean presentadas por el Consejo Directivo, para cuya aprobación será necesario el voto de las 2/3 partes de los presentes.

- j) Las facultades establecidas en los dos puntos anteriores podrán ser delegadas en el Presidente, o el Consejo Directivo con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes. Esta delegación podrá ser amplia o con restricciones y será válida para un solo proceso electoral.
- k) Considerar la memoria, el balance y el presupuesto general de gastos y recursos confeccionados por el Consejo Directivo, y el informe de la Comisión de Control Patrimonial. Este asunto será incluido como primer punto del orden del día respectivo y los documentos de referencia serán puestos a disposición de los Asambleístas con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha del Asamblea.
- l) Interpelar al Consejo Directivo o a alguno de sus miembros cuando lo considere necesario, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
- m) Ejercer la supervisión general del Partido y los organismos.
- n) Disponer amnistías generales, con la aprobación de los dos tercios de sus miembros presentes, sesionando como mínimo con la mitad más uno de sus miembros.
- o) Modificar la presente carta orgánica con el voto favorable de los 2/3 partes de los miembros presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día.
- p) Considerar los informes anuales del Bloque de los Diputados y Senadores Nacionales, de los miembros del ejecutivo nacional, y formular las observaciones que estime pertinentes.
- q) Convocar a elecciones en caso de acefalía del Consejo Directivo.
- r) Aprobar la integración de confederaciones y la fusión con otro u otros partidos y la extinción de la agrupación en el orden nacional con una mayoría de los dos tercios de los presentes. En los casos de fusiones de partidos se considerarán Afiliados al nuevo partido político todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubiesen manifestado oposición en los términos del art. 8 de la ley 26.571.
- s) En caso de haberse agotado las suplencias en alguno de los órganos de Control y habiendo vacancia nombrar un afiliado para que integre el cuerpo en cuestión.
- t) Remover a los miembros de los órganos de control con el voto afirmativo de los dos tercios de los asambleístas presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día permitiendo antes de votar un alegato defensivo por parte del o los miembros a ser removidos. Estos afiliados deberán haber recibido notificación fehaciente de esta circunstancia.
- u) Remover a alguno de los miembros del Consejo Directivo por unanimidad de los presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día permitiendo antes de votar un alegato defensivo por parte del o los miembros a ser removidos. Estos afiliados deberán haber recibido notificación fehaciente de esta circunstancia.
- v) Hacer uso de toda atribución que le fije la presente Carta Orgánica.

Artículo 93 : De la elección de los miembros de los órganos de control. En la sesión constitutiva una vez que hubiese asumido las autoridades definitivas de la Asamblea se procederá a la elección de los miembros de los órganos de control. Se elegirán los miembros de un órgano por vez. Los asambleístas propondrán listas completas de candidatos a ocupar los órganos. Las listas estarán integradas por un Presidente, dos vocales titulares y dos vocales suplentes. Tanto en los vocales titulares como suplentes estará determinado quién es primero y quién segundo. Las listas no podrán tener más de dos personas del mismo sexo seguidas. El presidente y los dos vocales titulares no podrán ser del mismo distrito. Cada lista deberá ser avalada por lo menos por diez (10) asambleístas. Presentadas todas las listas se procede a votar, la lista que obtuviese la mayor cantidad de votos obtiene la mayoría compuesta por el Presidente, un vocal titular y un vocal suplente (quien figuraba como segundo vocal titular). La lista que obtuvo la segunda cantidad de votos obtiene la minoría compuesta por un vocal titular (quien figuraba como candidato a Presidente) y un vocal suplente (quien figuraba como primer candidato a vocal titular), siempre y cuando los votos obtenidos superen el 30% de los miembros de asamblea presentes al momento de la votación. De no ser así resultarán electos todos los candidatos titulares y suplentes de la lista que resulto primera. En caso de empate entre dos listas en el primer puesto desempata el Presidente quedándose la lista que elige el Presidente con la mayoría y la otra con la minoría. En caso de empate en el segundo puesto con más del 30% de los votos elige el Presidente que lista ocupa la minoría. En los casos en

que resultase electa mayoría y minoría de distinta lista el Presidente de la Asamblea, de ser necesario, adecuará el orden de candidatos de la lista de la minoría para que no todos los miembros titulares sean del mismo sexo ni los suplentes.

Artículo 94 : La Asamblea deberá reunirse por lo menos una (1) vez por año, en la fecha o entre las fechas que se establezcan.

Artículo 95 : La Mesa Directiva tendrá por misión dirigir y ordenar el debate y realizar todas las tareas administrativas relativas a la actividad del organismo, e informará a la Asamblea del desarrollo de su gestión durante el receso. Los miembros de la mesa directiva de la asamblea no pierden su calidad de asambleístas, se computan para formar quórum y tienen voto.

Artículo 96 : No habiendo otra norma expresa en la presente Carta Orgánica, las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión que cuente con el quórum exigido en este capítulo. En caso de empate desempata quién en ese momento este presidiendo la sesión.

Artículo 97 : La Asamblea sólo podrá rever una resolución adoptada por el mismo cuerpo antes des cumplirse un plazo de un año del tratamiento original sobre un asunto determinado, por el voto de dos tercios de los miembros presentes, siempre y cuando se cuente con un quórum igual o mayor al de la sesión en que se adopte la resolución a reverse.

Artículo 98 : El Presidente de la Asamblea aprobará ad referéndum de la Asamblea las renuncias de miembros de la Asamblea que estuviesen fundamentadas en causales de incompatibilidad o renuncia a la afiliación partidaria y notificará a los suplentes correspondientes en estos casos y en los de muerte o incapacidad. Los suplentes comprendidos en este artículo asumirán en la siguiente sesión de la asamblea computándose su presencia para constituir quórum y podrán votar su propia incorporación a la Asamblea.

Artículo 99 : El secretario de la Asamblea será el responsable de la notificación a los asambleístas cuando hay sesión convocada. Deberá informar los puntos del orden del día que existentes en el momento de la convocatoria aunque después puedan incorporarse otros y la cantidad de miembros con los que cuenta la asamblea. Los secretarios del partido en los distritos son auxiliares naturales de la secretaria en esta tarea.

Artículo 100 : Los asambleístas titulares y suplentes registrarán una dirección de correo electrónico con el secretario de la Asamblea. Las citaciones y notificaciones enviadas a esa dirección serán consideradas notificaciones fehacientes. Es responsabilidad del Asambleísta denunciar cambios de dirección de correo electrónico.

Artículo 101 : Cuando la convocatoria a la asamblea hubiese sido hecha con más de un mes de anticipación y publicada en la página principal del sitio web del partido también con más de 30 días de anticipación se dará por notificados a todos los asambleístas.

Sección III – Organismos de Control

Capítulo I – Tribunal de Disciplina

Artículo 102 : Los miembros del Tribunal de Disciplina serán tres (3) titulares, uno de los cuáles ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea. Durarán cuatro (4) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea en el mismo momento que designan los miembros.

Artículo 103 : Al momento de designar a los miembros titulares designará un primer suplente y un segundo suplente.

Artículo 104 : El Tribunal de Disciplina es de carácter permanente y entenderá en los casos individuales o colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina, o violación de los principios y resoluciones de los organismos que pueden generar la aplicación de sanciones a afiliados o adherentes. Substanciará las causas por el procedimiento escrito que reglamente, el que asegurará el derecho a defensa del imputado y dictará sentencia, aplicando la sanción que corresponda y elevando las actuaciones al Consejo Directivo. Contra la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación por ante la Asamblea. Será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos Nacional.

Artículo 105 : El Tribunal dictará el código de Ética Partidaria.

Artículo 106 : El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: Amonestación, Suspensión y Expulsión.

Artículo 107 : Las resoluciones del Tribunal de Disciplina son tomadas a simple mayoría. En caso de empate desempata el Presidente. Si estuviese ausente el tema en cuestión volverá a ser tratado en la siguiente reunión.

Artículo 108 : El Tribunal de Disciplina solo podrá aplicar sanciones por unanimidad a los miembros del Consejo Nacional Partidario, a los Presidentes de distrito y a los miembros de los demás órganos de control. Para estos casos si aplicase una suspensión o expulsión, la sanción no quedará firme hasta que sea ratificada por la Asamblea, que deberá tratar el asunto incluso si no hay apelación.

Artículo 109 : El Presidente convoca a las reuniones y es responsable de la administración del Tribunal de disciplina.

Artículo 110 : Las reuniones del Tribunal de Disciplina son cerradas y las discusiones son secretas. Solo se conocen publican las resoluciones que deberán ser debidamente fundadas y sopesar la prueba producida.

Artículo 111 : Los pedidos de licencia y/o renuncias son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referéndum de la Asamblea. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referéndum de la Asamblea. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referéndum de la Asamblea serán validas aunque a posteriori la Asamblea rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo.

Artículo 112 : Una causa dónde el Tribunal de disciplina haya llegado a una sentencia definitiva no podrá ser revisada antes de cumplirse el plazo de un (1) año.

Capítulo II - Junta Electoral

Artículo 113 : Los miembros de la Junta Electoral serán cinco (5) titulares, uno de los cuáles ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea. Durarán cuatro (4) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea en el mismo momento que designa a los tres miembros.

Artículo 114 : Al momento de designar a los miembros titulares designará un primer suplente y un segundo suplente.

Artículo 115 : La Junta Electoral es de carácter permanente y tendrá a su cargo todas las tareas que se relacionen con los actos electorales internos, a saber:

- a) Dirección y control de todo acto eleccionario.
- b) Ordenamiento, clasificación y distribución de padrones.
- c) Organización de comicios, estudio y resolución de protestas e impugnaciones, fiscalización de elecciones y escrutinios.
- d) Aprobación de elecciones.
- e) Proclamación de candidatos electos.
- f) Designar veedores y supervisar los procesos electorales en los distritos.

- g) Solicitar a la Justicia Electoral la exhibición del padrón partidario, supervisar su confección y controlar que las mismas sean dadas a publicidad y estén a disposición de los afiliados.
- h) Confeccionar el Padrón Partidario Nacional el que estará constituido por los padrones de afiliados distritales.
- i) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, debiendo notificar a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.
- j) En caso de que cualquier lista solicite la revocatoria de la resolución mencionada en el punto anterior, deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha presentación. Planteada la apelación en subsidio y ante la confirmación del rechazo de la revocatoria, elevará al Juzgado Federal con competencia Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución.
- k) Oficializar, hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria, las listas de precandidatos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 ley 26571.
- l) Comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas de quedar firme la resolución de oficialización de las listas al Juzgado Federal con competencia Electoral. Asimismo, en idéntico plazo, hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un (1) representante para integrar la composición originaria de la presente Junta Electoral Partidaria.
- m) Se integrará con un representante de cada una de las listas de precandidatos oficializadas.
- n) Oficializar, de acuerdo a lo establecido por el art. 38 ley 26571, dentro de las 24 hs siguientes a su presentación los modelos de boletas de cada lista interna; Producida la oficialización y dentro de las 24hs siguientes someterá a la aprobación formal del Juzgado Federal Electoral los modelos de boletas de todas las listas que se han de presentar en las elecciones primarias.
- o) Confeccionar e imprimir las boletas de sufragio correspondiente a cada lista de precandidatos.
- p) Efectuar la proclamación de los candidatos electos y cursar las notificaciones de las mismas al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 44 de la ley 26571.
- q) Con una antelación no menor a 50 días de las elecciones generales, deberá registrar ante el Juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal, la lista de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación proclamados en las elecciones primarias quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo, no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales y demás requisitos exigidos por el art. 88 y 89 de la ley 26571.
- r) Someter a la aprobación de la Junta Electoral Nacional con una antelación no menor a 30 días de la elección general, modelo exacto y en cantidad suficiente de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios. Asimismo deberán cumplir las especificaciones establecidas en el art. 90 y 94 ley 26571.
- s) Todos aquellos trámites y presentaciones que la presente Junta Electoral deba realizar ante el juzgado federal con competencia electoral y demás organismos oficiales se realizarán por intermedio de los apoderados designados para tales fines.
- t) Todas las funciones encomendadas específicamente por la ley 26571 en relación a las primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Artículo 116 : La Junta Electoral dictará su propio reglamento interno. Las normas que sean necesarias para la regulación de los actos electorales serán dictadas por el Consejo Directivo. Para todos los casos no previstos en esta Carta Orgánica ni en el Reglamento Electoral se aplicarán supletoriamente, siempre que sean compatibles y análogas, las normas del Código Electoral Nacional. La Junta Electoral actuará como Tribunal Electoral.

Artículo 117 : A los efectos de compatibilizar los padrones y registros de afiliados distritales para poder llevar un padrón nacional y un registro nacional la Junta Electoral podrá dictar un código de procedimientos para las afiliaciones al cuál deberán ajustarse todos los distritos.

Artículo 118 : La Junta Electoral es la autoridad máxima en todo acto eleccionario dónde se elijan autoridades nacionales. Es instancia de apelación natural de cualquier disputa que surja en elecciones internas provinciales y/o municipales.

Artículo 119 : La Junta Electoral podrá delegar la dirección y control de los actos electorales en organismos provinciales y/o en comisiones que la Junta Electoral constituya ad hoc. En todos los casos la Junta Electoral permanecerá como instancia de apelación.

Artículo 120 : En los casos que así lo determine la presente Carta Orgánica o las leyes Nacionales vigentes, las resoluciones de la Junta Electoral serán apelables ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Capital Federal, excepto si se tratase de la elección interna nacional de fin de mandato. En este último caso las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables.

Artículo 121 : Las resoluciones de la Junta Electoral son tomadas a simple mayoría. En caso de empate desempata el Presidente. Si estuviese ausente el tema en cuestión volverá a ser tratado en la siguiente reunión.

Artículo 122 : El Presidente convoca a las reuniones y es responsable de la administración del tribunal.

Artículo 123 : La Junta Electoral deberá trabajar en estrecha relación con los Apoderados nacionales y distritales del partido.

Artículo 124 : Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo partidario en elecciones internas nacionales mientras ejerzan su cargo en la Junta, salvo renuncia anticipada al momento de la convocatoria a elecciones internas partidarias. Solo se aceptan las siguientes excepciones:

- a) Que ocupasen algún cargo previsto en las Cartas Orgánicas provinciales cuya elección recayese en la Asamblea y la elección se llevase a cabo por aclamación.
- b) El Presidente y los miembros de la Junta Electoral, podrán ser, además, apoderados del partido tanto a nivel Nacional como distrital.
- c) Los miembros de la Junta Electoral saliente podrán ser designados secretarios o subsecretarios por el Consejo Directivo entrante en su reunión constitutiva. El miembro de Junta Electoral así elegido no podrá ejercer el nuevo cargo hasta tanto la Asamblea designe a la nueva Junta Electoral.

Artículo 125 : Los pedidos de licencia y/o renuncias son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea serán validas aunque a posteriori la Asamblea rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo.

Artículo 126 : Las reuniones de la Junta Electoral son cerradas y las discusiones son secretas. Podrán participar con vos pero sin voto los apoderados nacionales titular y suplentes del partido. Solo se publican las resoluciones que deberán ser debidamente fundadas y con la prueba producida debidamente evaluada.

Capítulo III - Comisión de Contralor Patrimonial

Artículo 127 : Los miembros de la Comisión de Contralor Patrimonial serán tres (3) titulares, uno de los cuáles ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea. Durarán cuatro (4) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea en el mismo momento que designa a los tres miembros.

Artículo 128 : Al momento de designar a los miembros titulares designará un primer suplente y un segundo suplente.

Artículo 129 : La Comisión de Contralor Patrimonial es de carácter permanente tendrá a su cargo el contralor de la gestión financiero – patrimonial del Partido , le compete:

- a) Examinar las cuentas de percepción, gastos e inversión de los recursos partidarios;
- b) Efectuar el control de gestión de la ejecución del presupuesto;
- c) Elevar un informe anual a la Asamblea;
- d) Certificar el estado anual del patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del Partido.

Artículo 130 : Los pedidos de licencia y/o renunciaciones son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea serán válidas aunque a posteriori la Asamblea rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo.

Sección IV – Órganos de Asesoramiento y Capacitación

Capítulo Único – Capacitación

Artículo 131 : El Consejo Directivo tendrá a su cargo el adoctrinamiento, formación y capacitación de los cuadros partidarios para la acción política y de gestión, mediante la organización de cursos, seminarios, investigaciones y conferencias y la publicación de obras mediante una Escuela de Formación de Dirigentes Políticos. Le corresponderá, como mínimo, la asignación presupuestaria que fije la ley 26.215 o sus modificaciones. Se presentará un informe anual al Consejo Directivo.

Artículo 132 : El Consejo Directivo podrá dictar un reglamento de funcionamiento de La Escuela de Formación. El director de la misma será nombrado por el Presidente del partido.

Artículo 133 : La Escuela de Formación podrá recibir fondos de terceros no prohibidos por la ley 26.215 y podrá dictar cursos por sí o a través de fundaciones que compartan los principios partidarios, y estará facultada para celebrar convenios de capacitación con universidades nacionales, provinciales, fundaciones, entes públicos y/o privados.

Artículo 134 : La Asamblea nacional podrá establecer un marco de exigencias mínimas de capacitación para los candidatos del partido a ocupar cargos públicos, estableciendo el reglamento correspondiente. La Escuela de Formación será la autoridad encargada de la evaluación y certificación de los conocimientos y aptitudes de los candidatos.

Sección V – Organizaciones Sectoriales

Capítulo Único – Sector Juventud

Artículo 135 : La Juventud del Partido estará compuesto por las/los afiliadas/os al partido menores de treinta (30) años de edad que deseen formar parte del sector.

Artículo 136 : La Juventud a nivel nacional diagramará su propio esquema de funcionamiento y coordinación con la Juventud de los partidos distritales, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 137 : La Juventud Nacional podrá darse su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 138 : Una vez organizada e institucionalizada la Juventud un representante de la misma podrá participar ajustándose al reglamento de Juventud a esta carta orgánica de las sesiones del Consejo Directivo Nacional con voz pero sin voto.

Título IV - Régimen Electoral

Sección I – Principios y Disposiciones generales

Artículo 139 : La elección a cargos partidarios se realizará mediante el voto secreto y directo de los afiliados de todo el país. Participarán en las elecciones todos los distritos que hayan completado su institucionalización.

Artículo 140 : Considerase que un distrito ha completado su institucionalización cuando reúne los requisitos establecidos en el artículo 43.

Artículo 141 : Si la elección en la que un distrito elige su primer Consejo Directivo Provincial se realiza en manera simultánea con la elección nacional podrá ese distrito elegir los Asambleístas correspondientes. Los Asambleístas electos no podrán asumir hasta tanto no haya asumido el Consejo Directivo Provincial y su Presidente se haya integrado al Consejo Directivo Nacional. Esto es así incluso si las elecciones de Asambleístas estuviesen firmes y solo faltase resolverse cuestiones referentes a la elección local.

Artículo 142 : Podrán participar de la elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional los afiliados de los distritos que tuvieren reconocida la personería jurídico política. Deberán cumplir con la antigüedad en la afiliación.

Artículo 143 : En el espíritu del artículo 37 de la Constitución Nacional y la Ley 24.012 (Cupo femenino) se garantiza igualdad de oportunidades para ambos sexos en las elecciones internas.

Artículo 144 : Para poder votar o ser candidato en las elecciones internas se deberá tener dos (2) años de antigüedad como afiliado. La antigüedad se calcula para todos los casos a la fecha de realización de la elección interna.

Artículo 145 : La elección de miembros de la Asamblea se hará por sistema de mayorías y minorías, respetando el principio de proporcionalidad del 75% para la lista que resulte ganadora y el 25% restante para la lista que le sigue en cantidad de votos, siempre que en este último caso se haya obtenido el 25% de los votos positivos.

Artículo 146 : La elección de Presidente y Vicepresidentes 1º y 2º se hará a simple mayoría de votos del Consejo Directivo. La elección de los vocales se hará por mayoría y minoría.

Artículo 147 : Los mandatos de todos los Asambleístas y de todos los miembros del Consejo Directivo vencen exactamente a los cuatro (4) años del día en que se realizó la sesión constitutiva del Consejo Directivo Nacional. El mandato de los miembros del Tribunal de Disciplina, de la Junta Electoral y de la Comisión de Contralor Patrimonial vencen el día que se realiza la sesión constitutiva de la Asamblea entrante.

Artículo 148 : La elección interna debe realizarse por lo menos 30 días antes del vencimiento de los mandatos.

Artículo 149 : La elección interna debe ser convocada por el Consejo Directivo con una antelación no menor a los sesenta (60) días ni mayor de ciento veinte (120) días a la fecha del acto electoral indicándose los cargos a elegir. Para el caso de los Asambleístas realizada la convocatoria la Junta Electoral establecerá la cantidad de Asambleístas a elegir por distrito.

Artículo 150 : A los efectos de la elección de los miembros del Consejo Directivo se considera todas las provincias participantes como distrito único.

Artículo 151 : Cuando el sistema electoral prevea algún porcentaje de piso, el total de votos a tomar será sobre votos emitidos. Se consideran votos emitidos los votos positivos más los votos blancos pero no los votos nulos.

Artículo 152 : La afiliación partidaria estará permanentemente abierta en cada distrito, sin perjuicio de lo cual, noventa (90) días antes de la realización del comicio interno se producirá un cierre de padrones a los efectos de confeccionar el padrón de los afiliados en condiciones

de votar en el los comicios internos. Si la convocatoria hubiese sido hecha con menos de noventa (90) días de anticipación el padrón cerrará el día en que fue realizada la convocatoria.

Artículo 153 : Los distritos deberán comunicar a la Junta Electoral Nacional la convocatoria a elecciones internas provinciales y sus resultados. La ausencia de notificación fehaciente de la convocatoria a la Junta Electoral Nacional es causa de nulidad de la elección.

Sección II - Proceso electoral

Capítulo I – Procedimiento Electoral

Artículo 154 : El Consejo Directivo aprobará un reglamento electoral sujeto a las cláusulas establecidas en la presente Carta Orgánica.

Artículo 155 : Convocada la elección la Junta Electoral será la autoridad de aplicación del reglamento electoral de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección III del Título III de la presente.

Artículo 156 : Publicidad. La Junta Electoral publicará el cronograma electoral con la debida anticipación, con indicación precisa de los plazos que se asignen a cada etapa del proceso y de sus respectivos vencimientos en cada caso. Este cronograma será dado a conocer en todos los distritos y publicado, al menos, por una vez en un diario de alcance nacional. También deberá publicar, con el método precitado, los lugares habilitados para la votación en cada distrito.

: La Junta Electoral establecerá y publicará la cantidad de Asambleístas titulares que corresponde elegir a cada distrito según el cierre del padrón y lo establecido en el Artículo 81 y los suplentes según se deduce del Artículo 181

Artículo 157 : Los Consejos Directivos Provinciales deberán colaborar con la amplia difusión de las convocatorias electorales.

Artículo 158 : Confeccionados los padrones provisorios, se procederá a su exhibición en cada distrito y en la Sede Partidaria durante un período mínimo de diez (10) días a los efectos de que se puedan formular las impugnaciones que pudieran corresponder.

Artículo 159 : Las impugnaciones sobre la inclusión o exclusión de personas en el padrón podrán ser efectuadas por cualquier afiliado y deberán ser hechas por escrito. Las mismas deberán fundarse en lo establecido en la presente Carta Orgánica.

Artículo 160 : Las afiliaciones impugnadas serán analizadas y resueltas por la Junta Electoral, en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo para formular impugnaciones. El reglamento electoral preverá la manera en que se resguarda el derecho de defensa de la persona cuya afiliación ha sido cuestionada.

Artículo 161 : La aceptación o rechazo será notificada de inmediato. Es de aplicación lo normado por el Artículo 32º de la Ley 23.298. Una vez resueltas todas las impugnaciones presentadas en término, se procederá a la confección y exhibición de los padrones definitivos.

Artículo 162 : Sólo podrán votar en los comicios para elegir autoridades partidarias nacionales los afiliados incluidos en el padrón electoral partidario.

Artículo 163 : No podrán ser nominados como candidatos a cargos partidarios quienes no sean afiliados, ni los contemplados en el Artículo 33º de la Ley 23.298.

Artículo 164 : Los afiliados que deseen intervenir en los comicios internos, deberán presentar para su oficialización, listas completas de candidatos para las distintas categorías de autoridades o candidatos a elegir. Al momento de presentar la lista de candidatos nombrarán un apoderado que será quién en nombre de la lista realice todos los trámites electorales ante la autoridad.

Artículo 165 : Un mismo candidato podrá ser incluido en dos o más listas para cargos de distinta categoría. Las incompatibilidades no son potenciales, la incompatibilidad se produce al momento de asumir un cargo incompatible con otra circunstancia en la que el afiliado debe renunciar a uno de los dos cargos.

Artículo 166 : Las listas de candidatos a Asambleístas no podrán tener más de dos personas del mismo sexo seguidas.

Artículo 167 : El pedido de oficialización de lista de candidatos a miembros del Consejo Directivo Nacional deberá ser avalado por una cantidad de afiliados que integren el padrón de electores habilitados en la elección domiciliados en por lo menos cinco (5) distritos, mientras estén reconocidos con personalidad jurídico-política, dicha cantidad no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de los afiliados empadronados con derecho a voto.

Artículo 168 : El pedido de oficialización de lista de candidatos a Asambleístas por un distrito deberá ser avalado por una cantidad de afiliados que integren el padrón de electores habilitados en la elección domiciliados en ese distrito, dicha cantidad no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de los afiliados empadronados con derecho a voto.

Artículo 169 : Las listas de candidatos al Consejo Directivo Nacional sólo especificarán el cargo de Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º, el resto de los cargos a cubrir en dicho órgano figurarán como vocales.

Artículo 170 : Distintas listas podrán tener los mismos candidatos a Presidente y Vicepresidentes del partido.

Artículo 171 : Con la sola excepción de lo pautado en el artículo precedente, ningún afiliado puede ser candidato a un mismo cargo por dos listas diferentes.

Artículo 172 : El plazo para la oficialización de listas vencerá treinta y cinco (35) días antes de los comicios.

Artículo 173 : A medida que la Junta Electoral vaya recibiendo los pedidos de oficialización, procederá a exhibir las listas por un período de diez (10) días. Las impugnaciones que se produjeran en dicho plazo, serán analizadas y resueltas dentro de los cinco (5) días de vencido el respectivo término.

Artículo 174 : En caso de prosperar la impugnación que se hubiese realizado a uno o más candidatos, se correrá el orden de lista en que fueron propuestos los titulares y se completará la lista con los suplentes. Los proponentes de la lista impugnada podrán registrar otros suplentes en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde que la impugnación prosperó. En los casos de candidatos a Asambleístas el apoderado de la lista podrá presentar un orden de candidatos que respete la proporción entre los candidatos de distinto sexo.

Artículo 175 : Cumplidos los plazos previstos, la Junta Electoral procederá a la oficialización de las listas, comunicando dicha decisión a los apoderados de las mismas.

Artículo 176 : La reglamentación respectiva fijará las normas relativas a formato, color, tamaño, etc., de las boletas electorales y demás procedimientos y actos necesarios para la realización de los comicios, siendo de aplicación la Ley N° 23.298, la Ley 26.215 y el Código Electoral Nacional.

Artículo 177 : En las elecciones internas en que se haya oficializado una sola lista de candidatos se podrá prescindir del voto de los afiliados, procediendo la Junta Electoral a la proclamación de las mismas.

Artículo 178 : Cuando en la elección de miembros del Consejo Directivo quedase oficializado solo un candidato a Presidente, solo un candidato a Vicepresidente 1º y un solo candidato a Vicepresidente 2º del partido quedarán ya proclamados y la elección se llevara a cabo para

elegir los vocales. Sin embargo el nombre de los candidatos a Presidente y los Vicepresidentes seguirán figurando en las respectivas boletas.

Capítulo II Asignación de Cargos

Artículo 179 : De la elección del Presidente y Vicepresidentes del partido: Realizada la elección y escrutados los votos resultarán electos Presidente y Vicepresidentes 1º y 2º del partido los afiliados que hubiesen obtenido más votos sumando todas las listas que los llevan como candidatos.

Artículo 180 : De la elección de los vocales: La lista que hubiese obtenido la mayor cantidad de votos, incluya o no al Presidente y Vicepresidentes electos, llevará la mayoría. La minoría corresponderá a la lista que haya salido en segundo lugar solo si obtuvo más de un 30% (treinta por ciento) de los votos emitidos. Si la segunda lista no cumpliera con este requisito los vocales por la minoría también corresponderán a la lista ganadora. La mayoría esta formada por trece (13) vocales titulares y siete (7) suplentes. La minoría esta formada por cinco (5) vocales titulares y tres (3) suplentes.

Artículo 181 : De la elección de los asambleístas: Los asambleístas de cada distrito son elegidos por sistema de mayoría y minorías. Corresponde la mayoría a la lista que haya obtenido más votos y la minoría a la segunda lista siempre y cuando haya obtenido más del 30% (treinta por ciento) de los votos emitidos. Si la segunda lista no cumple con este requisito los asambleístas por la minoría corresponderán también a la lista ganadora.

Las cantidades de asambleístas titulares y suplentes que corresponden a la mayoría y a la minoría según la cantidad total a elegir será del 25% (veinticinco por ciento). Conformándose en caso de 4 (cuatro) Titulares 3 (tres) por mayoría y 1 (uno) por minoría y así sucesivamente.

Capítulo III – Elecciones entre periodos

Artículo 182 Distritos que se institucionalizan: Cuando la Junta Promotora de un distrito convoque a las elecciones para designar las autoridades definitivas el Consejo Directivo Distrital podrá convocar en simultaneo las elecciones para designar los asambleístas que corresponden al distrito. En este caso son de aplicación el Artículo 141 y el Artículo 81

Artículo 183 : Cuando un distrito se hubiese institucionalizado sin haberse convocado a elección de Asambleístas el Consejo Directivo deberá convocar a comicios internos para la elección de los mismos dentro de los 30 días de recibida la notificación de la institucionalización. La fecha de la elección deberá ser no más allá de los sesenta (60) días. En este caso son de aplicación el Artículo 141 y el Artículo 81

:

Artículo 184 : Vacancia. En los casos que por renuncias u otras causas definitivas un distrito quede con su representación incompleta ante la Asamblea el Presidente del Consejo Directivo del Distrito podrá convocar a elecciones internas a los efectos de completar la representación. Es de aplicación el Artículo 81 Las elecciones por acefalía se rigen por todas las cláusulas del presente título.

Sección III- Candidatos a Cargos Públicos Electivos

Capítulo I – Primarias abiertas, simultáneas y obligatoria

Artículo 185 : La elección de los candidatos a Presidente y vicepresidente de la Nación, se hará, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26.571, mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, mediante elecciones primarias, simultáneas, abiertas y obligatorias,

aún en aquellos casos en se presente una sola lista; En adelante, se denomina "elecciones primarias", a las elecciones, primarias, simultáneas y obligatorias.

Artículo 186 : La Junta Electoral convocará a elecciones internas abiertas en los términos de la ley 26.57. Adoptará las medidas que fueran necesarias a fin de dar publicidad a la presente convocatoria.

Artículo 187 : La Junta Electoral establecerá los requisitos que han de cumplir los precandidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación. No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, los determinados en el art. 15 de la ley 26571 y los que fijen las demás leyes Nacionales.

Artículo 188 : Para presentarse como precandidato a presidente y vicepresidente de la Nación y participar tanto en las elecciones internas partidarias del art. 2 (segundo de las primarias) como en las primarias, deberán dichas candidaturas estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1%) del padrón nacional de afiliados o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor. Asimismo, la Junta Electoral podrá establecer otros requisitos a los ya dispuestos en el presente artículo.

Artículo 189 : Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos y cada afiliado podrá avalar solo una lista de precandidatos.

Artículo 190 : Cada lista interna reconocida y oficializada podrá nombrar fiscales para que las representen ante las mesas receptoras de votos y fiscales generales por sección.

Artículo 191 : Solo podrán postularse en los comicios generales quienes hayan resultado electos en las elecciones primarias, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Capítulo II – Campaña Electoral de las primarias.

Artículo 192 : El monto por aporte de campaña como para la impresión de boletas -art. 32 de la ley 26571-, serán distribuidos de acuerdo al procedimiento que establezca la Junta Electoral, respetando el principio de igualdad, entre las listas de precandidatos oficializados.

Artículo 193 : Los espacios de publicidad electoral que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuya en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y

por suscripción, serán distribuidos por la Junta Electoral a cada lista oficializada, con el mismo criterio y proporcionalidad establecido en el artículo anterior.

Artículo 194 : Dentro de los 3 días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, cada lista interna deberá presentar ante la Junta Electoral, su modelo de boleta, siguiendo los lineamientos dispuestos en el art. 38 ley 26571.

Sección IV – Incompatibilidades

Artículo 195 : Ningún afiliado podrá desempeñar más de un cargo partidario en el orden nacional a excepción:

- a) de los cargos en la Escuela de Formación de Dirigentes Políticos
- b) los Apoderados Suplentes podrán tener otro cargo.
- c) El Presidente del partido a nivel nacional podrá ser Presidente además de su distrito.
- d) Las secretarías y subsecretarías que podrán ser desempeñadas por miembros del Consejo Directivo y/o de la Asamblea Nacional.
- e) Las responsabilidades territoriales del Artículo 77 no tendrán incompatibilidades.
- f) Lo establecido en el Artículo 124

Artículo 196 : Las incompatibilidades existen en el momento de asumir el segundo cargo tal como lo establece el Artículo 165

Artículo 197 : Los miembros suplentes de los organismos nacionales no son alcanzados por las incompatibilidades mientras no asuman una suplencia.

Título V - Patrimonio

Artículo 198 : El patrimonio del Partido estará compuesto por:

- a) Contribuciones de los afiliados.
- b) Los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente previsto en la legislación electoral nacional.
- c) Hasta el cinco por ciento (5%) de las retribuciones o dietas que perciban los afiliados al Partido que ocupen cargos electivos nacionales o designaciones de carácter político en el orden nacional.
- d) Los aportes, las donaciones e ingresos de cualquier naturaleza que se efectúen voluntariamente y que la legislación vigente no prohíba.

Artículo 199 : Los fondos del partido deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el Presidente y Tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente. En caso de constituirse alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 23.298, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 26.215.

Artículo 200 : El Consejo Directivo llevará el más riguroso control de los ingresos y egresos de los fondos del Partido, cumpliendo con todos los registros que establece la legislación vigente. Todos los bienes registrables adquiridos por el Partido o recibidos en donación deberán ser inscriptos a nombre del Partido.

Artículo 201 : El balance de ingresos y egresos deberá ser presentado anualmente al Consejo Directivo y a la Asamblea. A la Comisión de Contralor Patrimonial, cada vez que esta la requiera con una anticipación mínima de 72 horas. Se certificará por Contador Público Nacional y se entregará a la autoridad judicial competente, previa intervención de la Comisión de

Contralor Patrimonial. Se establece el día 31 de diciembre como fecha para el cierre del ejercicio contable anual, conforme a lo normado por el artículo 22 de la Ley 26.215.

Artículo 202 : En forma previa al inicio de la campaña electoral el Consejo Directivo designará (2) dos responsables económicos-financieros, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos por el art. 18 de la Ley de Financiamiento de los partidos políticos, 26.215, y serán solidariamente responsables con el Tesorero por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Estas designaciones deberán ser comunicadas por la autoridad partidaria competente al juez federal con competencia electoral y al Ministerio del Interior.

Asimismo Nombrará, cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias un (1) responsable económico-financiero del Partido ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Artículo 203 : Los fondos destinados a financiar la campaña electoral nacional deberán depositarse en una cuenta única en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de cada campaña.

Título VI - Disolución del Partido

Artículo 204 : El Partido se disolverá, por decisión de la Asamblea Nacional.

Artículo 205 .En caso de producirse su disolución, los bienes del Partido, ingresarán, previa liquidación, al “Fondo Partidario Permanente” que administra el Ministerio del Interior.

Título VII – Cláusulas Generales

Artículo 206 : Los partidos de distrito adoptarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del partido. Todos los partidos de distrito deberán garantizar los siguientes principios:

- a) Amplia publicidad del padrón de afiliados, asegurando su fiscalización.
- b) Voto secreto de los afiliados, y la representación de las minorías que la alcancen de acuerdo a la Carta Orgánica respectiva.
- c) Gobierno del partido por un organismo deliberativo, un cuerpo ejecutivo, y organismos de control: un tribunal de disciplina, una comisión de control patrimonial y una junta electoral.
- d) Un régimen patrimonial transparente con la debida publicidad y fiscalización de sus recursos y egresos, ajustado a la legislación vigente.

Será también obligación de los distritos notificar con anticipación al Consejo Directivo del Orden Nacional las decisiones que adopte a los efectos de que el mismo pueda ejercer las facultades otorgadas en el artículo 18 inciso n) y p), pudiendo el incumplimiento de esta obligación ser causa de intervención del distrito conforme a las facultades derivadas del inciso d) del citado artículo

Artículo 207 : El reglamento de la Honorable Cámara de Diputados en la versión actualizada con las modificaciones introducidas hasta 16 de diciembre de 2004 es el reglamento supletorio para cualquier cuestión que pudiese surgir en cuánto a las sesiones de los órganos partidarios.

Artículo 208 : Cuando esta Carta Orgánica cita leyes y artículos vigentes se entiende que esta citando las leyes vigentes al momento de la aprobación de la presente. En los casos que esas leyes sean modificadas por el Honorable Congreso de la Nación se considerara que figura escrita la nueva ley.

Artículo 209 : Esta carta orgánica es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada distrito deberá conformarse a ella y a sus principios. Cualquier disposición en sus estatutos o resolución de sus autoridades que se opongan a lo establecido en esta Carta Orgánica, serán insanablemente nulas.

Título VIII - Normas Transitorias

Artículo 210 : Hasta tanto no se encuentren en funciones las primeras autoridades partidarias electas, la Junta Promotora ejercerá las funciones de todos los órganos establecidos en esta carta orgánica, a excepción de la Junta Electoral, pudiendo constituir confederaciones nacionales, realizar fusiones, y alianzas transitorias en los términos de la ley 26571, designar precandidatos a cargos públicos electivos y resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en torno a candidaturas, debiendo decidir estas cuestiones por mayoría simple y con quórum de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 211 : En la primera elección interna posterior al reconocimiento de personalidad jurídico-política, para elegir autoridades partidarias nacionales, no será exigible el requisito de antigüedad en la afiliación para ser elegido en la misma ni para votar.

Artículo 212 : La Junta Promotora partidaria fijará por única vez un Cronograma Electoral acorde a los tiempos que exige el cumplimiento de los plazos de la normalización de autoridades conforme legislación vigente. Los plazos establecidos por la Junta Promotora estarán por sobre los establecidos en el Título IV.

Artículo 213 : Los partidos distritales tendrán que adecuar sus cartas orgánicas al contenido de la ley 26.571 y a la presente Carta Orgánica. La no adecuación habilita a que el Consejo Directivo proceda a la Intervención.

Artículo 214 : Asimismo, para las elecciones de diputados nacionales deberán los partidos distritales determinar en sus cartas orgánicas o reglamentos de alianzas partidarias, el sistema de distribución de cargos para integrar la lista definitiva, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 44, ley 26571 y siguiendo el principio de proporcionalidad del 75% para la lista que mayor cantidad de votos haya obtenido y 25% para la lista siguiente, siempre que ésta última haya obtenido el 25% de los votos positivos.

CLAUSULA TRANSITORIA: La COMISION DIRECTIVA que asuma en la primera elección, ejercerá la totalidad e las facultades que esta CARTA ORGANICA asigna a la ASAMBLEA NACIONAL, debiendo convocar dentro de los dos años de asumir la conducción, o antes, una vez regularizado la totalidad de los Distritos Provinciales, a elecciones de Asambleístas, debiendo conjuntamente con ese llamado designar una Junta Electoral Nacional a tal efecto. La Asamblea que surja de esta convocatoria vencerá su mandato conjuntamente con el de la COMISION DIRECTIVA que la hubiera convocado.